



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no presentó excepciones de fondo dentro del término legalmente previsto para ello. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, 29 de enero de 2021

Mario Contreras Herazo

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2019-00048-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS/ NELLYS ROCÍO REGINO PÁEZ

San Antonio de Palmito, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Nellys Rocío Regino Páez**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 2 de septiembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra la señora Nellys Rocío Regino Páez para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante la suma de *"TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTO ONCE PESOS (\$37.153.811) por concepto de capital, más DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.228.393) por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 6 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago, más las costas del proceso."*

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *"si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”.

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece la forma en que se efectuarán las notificaciones personales, señalando lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 8, antes citado, así como el parágrafo del artículo 9, en el entendido *"de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

En el caso bajo examen, la parte ejecutante acreditó haber remitido a la ejecutada a través del correo electrónico isalvarez678@gmail.com, copia del mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, de la demanda y de sus anexos. Dicha comunicación fue acusada de recibido, según se advierte en la constancia emitida por la empresa Domina Entrega Total S.A.S, el 2020/12/09 a las 13:19 horas.

Atendiendo que para el 9 de diciembre de 2020, fecha en que el destinatario abrió la comunicación remitida por la parte ejecutada, los términos judiciales se hallaban suspendidos por la vacancia judicial, se tiene que el plazo para que la ejecutada ejerciera su derecho a la defensa empezó a correr a partir del de enero de 2021, cuando culminaron las vacaciones colectivas de la Rama Judicial.

Ahora bien, la señora Nellys Rocío Regino Paez se abstuvo de proponer excepciones de fondo, dentro del término legalmente previsto para ello, esto es, dentro de los diez días siguientes, por lo que es procedente librar auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', with a large, stylized initial 'M' to the left.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez